

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en los artículos 27, párrafo tercero de la propia Constitución; 2o. fracciones II y III, 5o. fracciones VIII y XI, 6o., 15 fracciones I, III, V y IX, 44, 45, 46 fracción VIII, segundo, penúltimo y último párrafos, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 49, 55, 57, 58, 60, 61, 74 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 4o. y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas; 29 fracción X, 30 fracción XXII y 34 fracción III, inciso e) de la Ley General de Cambio Climático; 4o. de la Ley General de Vida Silvestre; 13 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

#### CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 establece que el gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, evidenciado como un factor indispensable del bienestar, mismo que resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico;

Que el establecimiento de áreas naturales protegidas constituye una acción fundamental para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, toda vez que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad al cambio climático, incluyendo a especies en riesgo;

Que los santuarios son aquellos que se establecen en zonas caracterizadas por una considerable riqueza de flora o fauna, o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida, que abarcan unidades topográficas o geográficas que requieren ser preservadas o protegidas;

Que la Cueva de la Boca es una caverna natural de origen volcánico, formada por rocas sedimentarias con litosol como tipo de suelo, localizada a 550 metros sobre el nivel del mar, que consta esencialmente de una sola cámara con más de 270 metros de largo y un ancho de 13 a 30 metros, con una orientación de noreste a suroeste y que el grupo de los quirópteros utiliza cavidades con estas características para protegerse durante el día de las fluctuaciones del clima y depredadores, para establecer vínculos sociales, así como actividades de reproducción y crianza y que algunos de estos refugios albergan algunas de las congregaciones más grandes de vertebrados terrestres y que en México más del 40% de las especies de murciélagos registradas utilizan ambientes cavernícolas como alojamientos permanentes donde desarrollan diversas fases de su ciclo de vida;

Que los ecosistemas cavernícolas, como la Cueva de la Boca, están subrepresentados en los esquemas de planificación, conservación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, lo que ha ocasionado que muchas cuevas con altos valores de biodiversidad hayan sufrido daños o hayan sido destruidas por completo, teniendo como principales amenazas el vandalismo, la urbanización y la contaminación, por lo que es de suma importancia brindarles certeza jurídica para su conservación como áreas naturales protegidas de carácter federal;

Que con 535 especies de mamíferos descritas en el territorio nacional 138 corresponden a especies de murciélagos, representando aproximadamente una cuarta parte de los mamíferos mexicanos, siendo el grupo taxonómico más numeroso solo detrás de los roedores y que estos conforman grupos funcionales y juegan papeles de gran relevancia en los procesos ecosistémicos a través de la polinización de diversas especies vegetales, dispersión de semillas, depredación de artrópodos y pequeños vertebrados, control natural de plagas de insectos en cultivos de importancia comercial como el agave, y son indicadores de la calidad del hábitat y que los servicios ambientales que proveen abarcan miles de kilómetros alrededor de sus refugios;

Que la Cueva de la Boca es un refugio multiespecífico que alberga a una de las poblaciones más grandes de murciélagos en México, con alrededor de cinco millones de individuos de por lo menos seis especies como el murciélago cola suelta brasileño (*Tadarida brasiliensis*), el murciélago barba arrugada norteño (*Mormoops megalophylla*), el miotis mexicano (*Myotis velifer*), el murciélago bigotudo de Parnell (*Pteronotus parnellii*) y el murciélago trompudo (*Choeronycteris mexicana*), este último incluido en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, "Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2010, y en la "Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30

de diciembre de 2010", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de noviembre de 2019 (NOM-059-SEMARNAT-2010), en la categoría de Amenazada; y que por el tamaño de esta colonia y los servicios ambientales que proporciona, la convierten en un refugio prioritario para la conservación del grupo;

Que la Cueva de la Boca reúne los atributos y condiciones necesarios, para que el murciélago cola suelta brasileño (*Tadarida brasiliensis*) se reproduzca con éxito, siendo este refugio el más importante en México, que representa además la colonia de maternidad más sureña registrada de dicha especie con más de un millón y medio de individuos;

Que los murciélagos que hacen uso de la Cueva de la Boca son parte importante de la dieta del halcón peregrino (*Falco peregrinus*), especie enlistada en la NOM-059-SEMARNAT-2010, en la categoría de Sujeta a protección especial, y que ha sido registrada cazando murciélagos en la entrada de la cueva cuando estos salen de ella;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales "la Secretaría" a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas "la Comisión", de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó el estudio del que se concluye que la Cueva de la Boca, reúne los requisitos necesarios para ser declarada como área natural protegida con la categoría de santuario, el cual se puso a disposición del público en general mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2006;

Que en el estudio previo justificativo para el establecimiento del santuario Cueva de la Boca se propuso como superficie 19.00 hectáreas. Sin embargo, la superficie se modificó derivado de un ajuste al Sistema Geodésico Horizontal de referencia atendiendo a lo establecido en el Acuerdo que aprueba la Norma Técnica para el Sistema Geodésico Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2010 por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que en su Artículo 10 señala que para mejor exactitud posicional se deberá realizar la transformación de coordenadas del WGS84 o SIRGAS al ITRF08 época 2010.0, para quedar con una superficie total de 18-53-55.36 hectáreas; y

Que la Secretaría ha propuesto al Ejecutivo Federal a mi cargo emitir la declaratoria correspondiente, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a fin de proteger la mencionada superficie bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que la componen, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se declara área natural protegida, con el carácter de santuario, la zona conocida como Cueva de la Boca, en el municipio de Santiago, en el estado de Nuevo León, con una superficie total de 18-53-55.36 hectáreas (DIECIOCHO HECTÁREAS, CINCUENTA Y TRES ÁREAS, CINCUENTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y SEIS CENTIÁREAS).

El área natural protegida está conformada por una zona núcleo de 1-03-85.86 hectáreas (UNA HECTÁREA, TRES ÁREAS, OCHENTA Y CINCO PUNTO OCHENTA Y SEIS CENTIÁREAS) y por una zona de amortiguamiento de 17-49-69.50 hectáreas (DIECISIETE HECTÁREAS, CUARENTA Y NUEVE ÁREAS, SESENTA Y NUEVE PUNTO CINCUENTA CENTIÁREAS).

A continuación se presenta la descripción de los polígonos del proyecto, mismos que se encuentran definidos en el sistema de coordenadas UTM, zona 14 Norte con un Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0 y Elipsoide GRS80, con base en el Marco Geoestadístico 2017 del INEGI.

#### Polígono General (Superficie 18-53-55.36 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice	Coordenadas	
				X	Y
			1	388,050.589600	2,813,449.893520
1 - 2	43°24'55"SE	247.91	2	388,220.973600	2,813,269.814720
2 - 3	32°09'58"SE	90.01	3	388,268.895100	2,813,193.617020
3 - 4	16°11'20"SW	136.48	4	388,230.844300	2,813,062.550720

4 - 5	19°28'21"SW	153.01	5	388,179.838700	2,812,918.296020
5 - 6	74°17'14"SW	171.27	6	388,014.965600	2,812,871.912820
6 - 7	62°02'06"NW	157.99	7	387,875.422300	2,812,945.999620
7 - 8	07°27'30"NW	249.30	8	387,843.061800	2,813,193.190120
8 - 9	22°58'41"NW	123.95	9	387,794.672500	2,813,307.309020
9 - 10	32°45'12"NE	101.23	10	387,849.442200	2,813,392.446820
10 - 11	87°39'40"NE	89.22	11	387,938.590200	2,813,396.087820
11 - 1	64°20'23"NE	124.25	1		

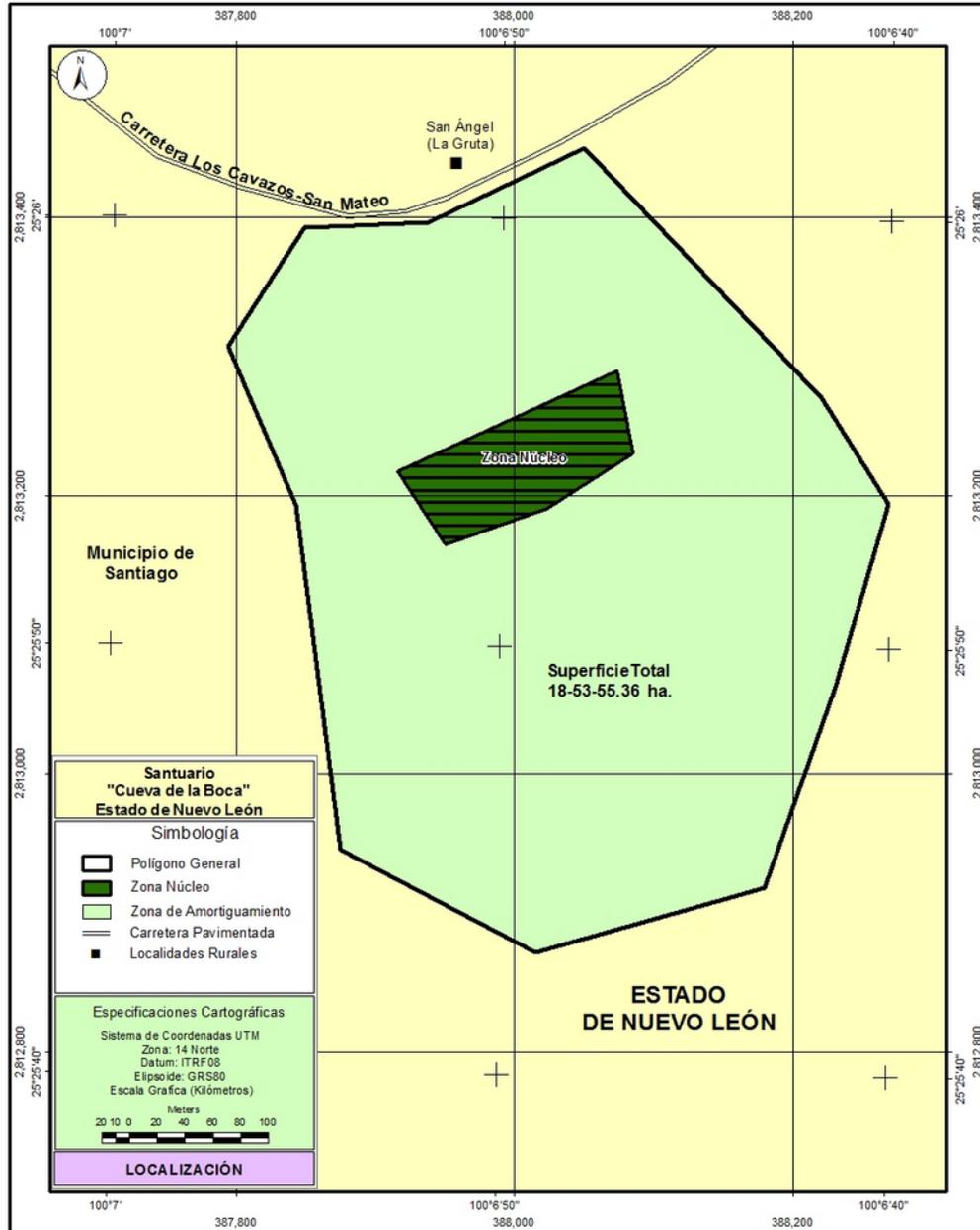
#### Zona núcleo

(Superficie 1-03-85.86 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice	Coordenadas	
				X	Y
			1	388,073.520000	2,813,289.900000
1 - 2	10°52'34"SE	60.36	2	388,084.910000	2,813,230.620000
2 - 3	56°54'10"SW	73.44	3	388,023.390000	2,813,190.520000
3 - 4	70°33'06"SW	77.07	4	387,950.720000	2,813,164.860000
4 - 5	33°19'29"NW	62.65	5	387,916.300000	2,813,217.210000
5 - 1	65°11'12"NE	173.21	1		

#### Zona de amortiguamiento

La zona de amortiguamiento está comprendida por la superficie del polígono general, exceptuando la zona núcleo.



El plano oficial del santuario Cueva de la Boca se encontrará en las oficinas de la Comisión, ubicadas en Ejército Nacional número 223, colonia Anáhuac, Demarcación territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, Ciudad de México; en la Dirección Regional Noreste y Sierra Madre Oriental de la propia Comisión, ubicada en calle Jesús Acuña Narro, número 336, colonia República Poniente, Código Postal 25265, Saltillo, Coahuila y en la oficina de representación de la propia Secretaría ubicada en Avenida Benito Juárez, número 500, Primer piso Palacio Federal, Código Postal 67100, colonia Centro Guadalupe en el estado de Nuevo León.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El polígono del santuario Cueva de la Boca estará integrado por una zona núcleo y una zona de amortiguamiento que se subzonificarán en el programa de manejo, conforme a lo previsto en los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Secretaría, por conducto de la Comisión, será la encargada de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del santuario Cueva de la Boca, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de ésta se ajusten a los propósitos del presente Decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.** Dentro de la zona núcleo del santuario Cueva de la Boca, podrán realizarse las siguientes actividades:

- I. Preservación y conservación del ecosistema y sus elementos;
- II. Investigación y colecta científicas;
- III. Monitoreo ambiental;
- IV. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;
- V. Turismo de bajo impacto ambiental;
- VI. Educación ambiental;
- VII. Restauración de ecosistemas;
- VIII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales,
- IX. Mantenimiento de la infraestructura fija existente; y
- X. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.

**ARTÍCULO QUINTO.** El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona núcleo del santuario Cueva de la Boca se sujetará a las siguientes modalidades:

- I. La investigación y colecta científicas, y el monitoreo se llevarán a cabo de forma que no impliquen modificaciones a las características o condiciones naturales originales y no alteren los hábitats o la viabilidad de las especies y sus poblaciones, ni requieran del uso de vehículos, ni la instalación de infraestructura permanente;
- II. La observación, colecta y demás actividades de investigación se realizará con equipo y tecnologías que no alteren el ecosistema y sus elementos biológicos;
- III. El aprovechamiento no extractivo se realizará sólo con fines de monitoreo ambiental, investigación científica y educación ambiental;
- IV. El turismo de bajo impacto ambiental sólo se podrá realizar fuera de la cueva y siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales;
- V. La educación ambiental que se realice no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;
- VI. La restauración de los ecosistemas y microambientes presentes en la cueva se llevarán a cabo con la finalidad de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;
- VII. La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se realizará conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría, con la finalidad de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;
- VIII. El mantenimiento de infraestructura existente se realizará de forma que no implique la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, y
- IX. Las demás previstas en las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**ARTÍCULO SEXTO.** Dentro de la zona de amortiguamiento del santuario Cueva de la Boca, podrán realizarse las siguientes actividades:

- I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;
- II. Investigación y colecta científicas;
- III. Monitoreo ambiental;
- IV. Turismo de bajo impacto ambiental;
- V. Educación ambiental;
- VI. Restauración de ecosistemas;
- VII. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;

- VIII. Construcción y mantenimiento de infraestructura pública o privada;
- IX. Actividades con organismos genéticamente modificados para fines de biorremediación, y
- X. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la unidad administrativa correspondiente deberá contar con la opinión previa de la Comisión y, en todo caso, las autoridades competentes deberán observar los plazos de respuesta previstos en el marco jurídico aplicable.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** El uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del santuario Cueva de la Boca se sujetará a las modalidades siguientes:

- I. La investigación y colecta científica y el monitoreo se llevarán a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones a las características o condiciones naturales originales y no alteren los hábitats o la viabilidad de las especies y sus poblaciones;
- II. El turismo de bajo impacto ambiental sólo se podrá realizar siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales;
- III. La educación ambiental, se realizará sin la instalación de obras o infraestructura de tipo permanente o que modifique las condiciones físicas y biológicas de la zona;
- IV. La restauración de los ecosistemas y microambientes se llevará a cabo con la finalidad de revertir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;
- V. La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se realizará conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría, con la finalidad de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;
- VI. El mantenimiento o construcción de infraestructura se realizarán de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, considerando las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se ejecutarán conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea, y
- VII. La construcción de infraestructura de apoyo para las actividades de administración, manejo y vigilancia se ejecutará, conforme lo previsto en las reglas específicas para cada una de esas actividades. El alumbrado y cualquier fuente luminosa nocturna temporal o permanente deberán integrar medidas de mitigación para evitar la alteración del comportamiento de las especies, y
- VIII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Dentro del santuario Cueva de la Boca, queda prohibido:

- I. Realizar actividades agrícolas y pecuarias;
- II. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación y de acuerdo a la zonificación y subzonificación del santuario;
- III. Realizar investigaciones por medio de las cuales se manipule el hábitat o sus elementos sin autorización previa de la Secretaría;
- IV. Dañar a las poblaciones de vida silvestre presentes, como los murciélagos, que ahí habiten, así como extraer, poseer y comercializar sus productos;
- V. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres;
- VI. Hacer ruidos intensos o utilizar sistemas de iluminación que alteren el comportamiento natural de las poblaciones de murciélagos y de las especies silvestres;
- VII. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre;
- VIII. Introducir en la zona núcleo organismos genéticamente modificados;
- IX. Rellenar, desecar o modificar los flujos de agua y alterar las formaciones geológicas presentes en la Cueva de la Boca;
- X. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos o radioactivos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua;
- XI. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas;
- XII. Realizar obras o actividades de exploración o explotación mineras y extracción de material pétreo;

- XIII.** Construir todo tipo de edificaciones o instalaciones, salvo las que sean necesarias para la protección, conservación y educación ambiental, las cuales deberán estar acorde con la zonificación del santuario Cueva de la Boca;
- XIV.** Encender fogatas y hacer uso de explosivos;
- XV.** Autorizar la fundación de nuevos centros de población o la urbanización de las tierras ejidales incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población, y
- XVI.** Las demás que ordenen las Leyes Generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

**ARTÍCULO NOVENO.** Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área natural protegida santuario Cueva de la Boca deberá sujetarse a las modalidades y lineamientos establecidos en este Decreto, el programa de manejo del área y a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deberán contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independiente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Los titulares de derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie del santuario Cueva de la Boca estarán sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente Decreto. Por tanto, estarán obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente Decreto, y deberán respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** La Secretaría, por conducto de la Comisión, con la participación de otras dependencias de la Administración Pública Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el Gobierno del Estado de Nuevo León, con la intervención que, en su caso, corresponda al Municipio de Santiago; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado sujetándose a las previsiones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, lo establecido en el presente Decreto y en el Programa de Manejo respectivo, así como a lo establecido en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** La Secretaría, por conducto de la Comisión, formulará el programa de manejo del santuario Cueva de la Boca, dando la participación que corresponda a los propietarios de los predios en él incluidos, a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, al Gobierno del estado de Nuevo León y al municipio de Santiago, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables.

El contenido de dicho programa deberá ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente Decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, deberá contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, incluyendo el uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se aplicarán para la conservación del santuario Cueva de la Boca.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** La Secretaría, por conducto de la Comisión, delimitará en el programa de manejo la zona de influencia del santuario Cueva de la Boca, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con la presente declaratoria y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y el santuario Cueva de la Boca.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** La inspección y vigilancia en el santuario Cueva de la Boca queda a cargo de la Secretaría, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Secretaría, por conducto de la Comisión, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, gestionará su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, así como en el Registro Agrario Nacional y lo inscribirá en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente el presente Decreto a los propietarios y poseedores de los predios comprendidos en el santuario Cueva de la Boca. En caso de ignorarse sus nombres y domicilios se efectuará una segunda publicación en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación a dichos propietarios y poseedores.

HOJA DE FIRMA DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE SANTUARIO, LA ZONA CONOCIDA COMO CUEVA DE LA BOCA, EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Dado en

HOJA DEL REFRENDO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE SANTUARIO, LA ZONA CONOCIDA COMO CUEVA DE LA BOCA, EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

**MARÍA LUISA ALBORES GONZÁLEZ**